

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO
MUTUALEX
Septiembre 2021




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II Proyectos de Ley	página	11
Capítulo III Sentencias	página	18
Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT	página	28
Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	31
Capítulo VI Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso	página	39



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos (pág. 5/10):

Destacamos la siguientes

- Ley N° 21.369 (pág. 6/7) que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior.
- Decreto N° 29 MINTRAB (pág. 8/9) modifica el reglamento sobre trabajo portuario y del curso básico de seguridad de faenas portuarias.
- Decreto N° 35 MINTRAB (pág. 9) modifica el DS 1, de 2021, del mismo ministerio que aprobó el reglamento que define las actividades consideradas como trabajo peligrosos y entrega directrices destinadas a evitar este tipo de trabajo en prácticas de adolescentes con edad para trabajar. Establece garantías de protección a la salud y seguridad.
- Resolución N° 6 MINTRAB (pág. 10) califica y determina empresas o corporaciones cuyos trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga.

Proyectos de Ley (pág. 11/17):

- N° 4 Boletín 11144-07 (pág. 13) regula protección y tratamiento de los datos personales. Crea Agencia Protección de Datos Personales. Avanza el Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.
- N° 7 Boletín 14590-07 (pág. 16/17) reactiva y da continuidad al sistema de justicia, a propósito de la no renovación de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública. Avanza el segundo trámite constitucional ante el Senado.

Sentencias (pág. 18/27)

• Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:

- ⇒ N° 1 CA Santiago (pág. 19) rechaza recurso de nulidad interpuesto por empleador por cumplimiento del deber de fundamentación de la sentencia. Empleador incumplió deber de protección.
- ⇒ N° 2 CA Rancagua (págs. 19/21) acoge recurso de nulidad interpuesto por demandante en contra de sentencia que rechazó demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Dicta sentencia de reemplazo. Empleador incumplió deber de seguridad. Sociedades demandadas constituyen una unidad económica, responden solidariamente.
- ⇒ N° 3 CA Rancagua (pág. 21/22) acoge recurso de nulidad interpuesto por demandada en contra de sentencia que acogió demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Sentencia de reemplazo. Exposición imprudente de la víctima al daño, por lo que procede rebaja de indemnización por daño moral.
- ⇒ N° 7 CS (pág. 25/27) rechaza recurso de casación y mantuvo sentencia que condenó a empresa de distribución de energía y una subcontratista a pagar indemnización a familiares de trabajador muerto por accidente del trabajo (cayó de altura por laborar el poste energizado). Descarto error de derecho en la sentencia que acogió demanda de responsabilidad solidaria de ambas empresas por la falta de control en la condiciones de seguridad del trabajador fallecido.

- **Otros**

⇒ N° 4 CA Santiago (pág. 22/23) acoge recurso de nulidad deducido por demandada principal en contra de sentencia que acogió demanda por despido indebido y subcontratación. Fallo impugnado incurre en infracción a las normas de apreciación de la prueba conforme a reglas de la sana crítica. Hechos imprudentes y temerarios que justifican despido. Constituye hecho imprudente del dependiente ocultar resultado positivo de examen COVID-19.

⇒ N° 5 CA Santiago (pág. 24) rechaza recurso de protección deducido por médico en contra de SUSESO por estimar arbitraria e ilegal resolución que califica enfermedad que padece como de origen común y no de carácter profesional. Calificación de enfermedad es una cuestión de hecho y es de materia técnica y profesional. Insuficiencia probatoria para establecer relación de causa directa. Impugnación de calificación de enfermedad excede el ámbito de recurso de protección.

- **Multa**

⇒ N° 6 CA Valdivia (pág. 25) rechaza recurso de nulidad interpuesto por empresa en contra de sentencia que rechazó multa de IT, luego de constatar que se reanudó trabajo pese a existir orden de suspensión decretada tras muerte de dos trabajadores.

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 28/30)

⇒ N° 1 (pág. 29/30) Teleoperadores. Procesos de call center.

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 31/39)

I.- Circulares SUSESO u Oficios de índole general (pág. 32/33)

⇒ N° 1 Circular 3610. EPT cargadores y repartidores de bebidas de fantasía y afines, patologías musculoesqueléticas.

⇒ N° 2 Circular 3617. Asistencia técnica. Responsabilidades OA.

⇒ N° 3 ORD 3479. Uso código CIE-10 casos COVID evolución persistente y prolongada.

⇒ N° 4 ORD 3504. ASMAR ENAER y FAMAE, funcionarios públicos.

II.- Dictámenes SUSESO de índole particular (pág.34/38)

Dictámenes referidos a evaluación de siniestralidad efectiva, prescripción del pago de subsidio, pensión por invalidez presunta y constitución de pensión de invalidez parcial, calificación de accidente como de origen común –no trayecto– por falta de pruebas, independiente sin pago de cotización no tiene derecho a cobertura, pago de subsidio –procedencia y liquidación–, beneficio económico por incapacidad temporal en funcionarios públicos, cobro a empleadores de exámenes preocupacionales y de droga.

Normativa COVID-19/Paso a Paso (pág. 39/42)

⇒ Res 688, de 08.09.2021. MINSAL. Deja sin efecto resolución que instruye aumento de capacidad de camas críticas.

⇒ ORD. B51 N° 3785, de 27.09.2021. MINSAL. Actualización de la definición de caso sospechoso, probable, confirmado contacto estrecho; períodos de aislamiento y cuarentenas; medidas en relación a la variante de preocupación Delta para vigilancia epidemiológica ante pandemia de COVID -19 en Chile



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



A.- LEYES

1.- REGULA EL ACOSO SEXUAL, LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Ley N° 21.369 publicada en el Diario Oficial el 15.09.2021.

Esta ley tiene como objeto promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres para todas las personas que se relacionen en las referidas comunidades académicas, con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual.

Reconoce y ampara el derecho de toda persona a desempeñarse en espacios libres de violencia y de discriminación de género, y establece como deber de todas las instituciones de educación superior adoptar todas las medidas que sean conducentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas, promoviendo, en particular, las relaciones igualitarias. Define como acoso sexual cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado. Estos actos deben ser realizados o destinados a personas que cursen programas de pre y posgrado, desarrollen funciones de docencia, administración, investigación o cualquier otra función relacionada. Las instituciones de educación superior deberán contar con una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, que contendrá un modelo de prevención y un modelo de sanción de dichas conductas, cuyos contenidos mínimos están determinados en la ley. Esta política integral deberá ser construida con la participación de todos los estamentos existentes en su interior, y contener acciones de prevención, información, sensibilización, sanción, capacitación y formación, mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto. igualmente, deberán contar con una estrategia de comunicación que garantice que las políticas, planes, protocolos y reglamentos sean conocidos al interior de las instituciones. Adicionalmente, deberán contar con unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos, y una o más unidades responsables de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas. Estas unidades deben ser integradas por personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, dispondrán de recursos humanos y presupuestarios suficientes y de las facultades necesarias para el efectivo cumplimiento de su tareas.

Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas señaladas en los reglamentos que las instituciones de educación superior dicten deberán ser debidamente difundidas entre el personal docente, personal administrativo, funcionarios/as y estudiantes, además de realizarse actividades permanentes al perfeccionamiento, orientación o capacitación del personal. Igualmente se deberá revisar y evaluar periódicamente la pertinencia y funcionamiento del modelo de prevención. La normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los contratos de trabajo y de prestación de servicios educacionales, convenios académicos y de investigación y cualquier otro instrumento celebrado por la institución, incluidos los convenios que se celebren para efectos de llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación.

Dispone que las instituciones de educación superior implementarán mecanismos de apoyo psicológico, médico, social y jurídico para las víctimas y los miembros de la comunidad educativa afectados por los hechos denunciados.

Durante el desarrollo de las investigaciones en materia de acoso sexual y violencia y discriminación de género en el ámbito académico, las instituciones deberán evitar la exposición reiterada e injustificada del o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas video grabadas.

Las instituciones educacionales a las que se aplica esta ley que no adopten una política integral en los términos establecidos por ella no podrán acceder u obtener la acreditación institucional de la ley 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior. La Superintendencia de Educación Superior será competente para sancionar el incumplimiento de las obligaciones.

Finalmente, el artículo transitorio de la ley, establece el plazo de un año desde la publicación, para implementar los modelos de prevención y de sanción construidos participativamente, y una vez establecidos, noventa días, prorrogables por otros treinta, para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 9º; y un año para realizar una evaluación de los referidos modelos.

2.- MODIFICA LA LEY N° 20.712, SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES, EN RELACIÓN CON EL DESTINO DE DETERMINADOS DINEROS EN BENEFICIO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE.

Ley 21.374, publicada en el Diario Oficial el 28.09.2021.

Agrega en la Ley 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, el siguiente artículo 26 bis:

"Artículo 26 bis.- Los dineros de fondos mutuos o fondos de inversión no cobrados por los respectivos partícipes, dentro del plazo de 5 años desde la liquidación del fondo, deberán ser entregados por la respectiva administradora a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, de conformidad a lo establecido en el artículo 117 de la ley N° 18.046 y el artículo 45, letra c), de su Reglamento, para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país. Para el cumplimiento de lo anterior, la administradora del referido fondo deberá, una vez transcurrido 1 año desde que los dineros no hubieren sido cobrados por los partícipes respectivos, mantenerlos en depósitos a plazo reajustables, debiendo entregar dichos dineros, con sus respectivos reajustes e intereses, si los hubiere, a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile."

Asimismo, en artículo transitorio dispone:

"Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 15 de la ley N° 20.712, los dineros correspondientes a dividendos, repartos de capital y todo otro beneficio en efectivo que no hayan sido cobrados por los respectivos partícipes de fondos mutuos o fondos de inversión liquidados hace más de 5 años desde la entrada en vigencia de esta ley, podrán entregarse a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país.

Para tales efectos, la administradora procederá a notificar a los partícipes que no hubieren cobrado los mencionados beneficios en el plazo antes señalado, mediante una publicación que hará en un diario de circulación nacional y otra posterior en el Diario Oficial. Entre ambas publicaciones no mediará un plazo superior a 10 días. La publicación de dichos avisos deberá contener los datos necesarios para la correcta individualización de los partícipes y del fondo liquidado, debiendo establecer, además, la fecha de liquidación del fondo, a fin de que los respectivos titulares puedan reclamar los dineros no cobrados dentro del plazo de 1 año de efectuada la publicación antes mencionada en el Diario Oficial. Una vez cumplido dicho plazo los dineros deberán ser entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, con sus respectivos reajustes e intereses, si los hubiere.

Para el cumplimiento de lo anterior, la administradora del referido fondo deberá mantener los dineros no cobrados en depósitos a plazo reajustables durante el plazo que medie entre la primera de las publicaciones señaladas hasta la entrega de dichos valores a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile."

B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 29 Ministerio del Trabajo	31.08.21	MODIFICA REGLAMENTO SOBRE TRABAJO PORTUARIO Y DEL CURSO BÁSICO DE SEGURIDAD DE FAENAS PORTUARIAS	<p>- Dispone el Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria: Es la plataforma electrónica que registra toda la documentación laboral que los empleadores de Trabajadores Portuarios deben ingresar y registrar en virtud de la ley y del presente reglamento, además de los registros de ingreso a los recintos portuarios y su permanencia en ellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 133, inciso cuarto, del Código del Trabajo.</p> <p>El sistema tiene como objetivo cautelar el íntegro cumplimiento de las normas laborales, de seguridad y salud en el trabajo de todos los trabajadores portuarios, sin distinguir la modalidad contractual que suscriban éstos con sus empleadores, en todos los puertos y frentes de atraque del país.</p> <p>- Establece nuevos requisitos para los agentes de estiva y desestiba o empresas de muellaje, tanto para personas naturales como personas jurídicas o comunidades.</p> <p>- Dispone que para inscribirse en el Registro de Empresas de Muellaje, el solicitante deberá presentar una solicitud ante la Autoridad Marítima del puerto en que desarrolle sus actividades, acompañada de los antecedentes que se enumeran.</p> <p>- Para ser calificado como trabajador portuario se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Realizar funciones de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria. Que esta actividad se realice a bordo de naves y artefactos navales que se encuentren en los puertos de la República o en los recintos portuarios. Ejecutar labores en alguna de las modalidades contractuales establecidas en el inciso segundo del artículo 133 del Código del Trabajo. Haber aprobado el curso básico de seguridad en faenas portuarias al que se refiere el inciso tercero del artículo 133 del Código del Trabajo. <p>- La Autoridad Marítima efectuará el control de acceso a los puertos de los trabajadores portuarios a través del Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria.</p> <p>Además, solicitará la exhibición del permiso de seguridad al trabajador portuario y su cédula de identidad o el documento que acredite su identidad en el caso de extranjeros que no cuenten con ella y se encuentren habilitados para trabajar en el país, conforme a la normativa vigente.</p> <p>- El Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria es de carácter obligatorio y se encuentran obligadas a cumplir con las obligaciones establecidas al efecto por la autoridad, las siguientes empresas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las empresas portuarias creadas por la ley N° 19.542, que moderniza el sector portuario estatal; Las empresas portuarias que administren puertos o frentes de atraque en virtud de un contrato de concesión de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 19.542; Las empresas que operen puertos privados de uso público y privado, bajo régimen de concesiones marítimas, de acuerdo al decreto respectivo, sujetas al decreto supremo N°9, de 2018, del Ministerio de Defensa Nacional, que contiene el Reglamento sobre Concesiones Marítimas, o la normativa que lo reemplace; Todas las empresas de muellaje o agentes de estiba o desestiba que presten servicios en puertos operados bajo el régimen de concesiones marítimas y/o que presten servicios en las empresas portuarias creadas por la ley N° 19.542. <p>Los obligados a cumplir con las prescripciones de este sistema deberán prestar declaración jurada de la veracidad de la información registrada en el Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria.</p>

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 29 Ministerio del Trabajo	31.08.21	MODIFICA REGLAMENTO SOBRE TRABAJO PORTUARIO Y DEL CURSO BÁSICO DE SEGURIDAD DE FAENAS PORTUARIAS	<p>-SST</p> <p>Las empresas deberán adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores portuarios, estando obligadas a gestionar los riesgos presentes en los recintos portuarios, identificándolos y evaluándolos, para la adopción de las respectivas medidas preventivas y correctivas, revisando periódicamente el cumplimiento de las medidas adoptadas y promoviendo la mejora continua de las condiciones de trabajo.</p> <p>Asimismo, los agentes de estiba y desestiba, las empresas de muellaje y las demás indicadas en el artículo 24 deberán dar cumplimiento a las normas relativas a la seguridad y salud laboral en el desarrollo de las faenas portuarias y a aquellas referidas a las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, del decreto supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud. Junto a lo anterior, deberán dar cumplimiento a la normativa legal de seguridad portuaria y a la que establezca la Autoridad Marítima de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y el decreto ley N° 2.222, Ley de Navegación.</p> <p>Las empresas podrán solicitar la asistencia al respectivo organismo administrador del seguro de la ley N° 16.744.</p> <p>Corresponderá a las empresas otorgar formación y capacitación adecuada y permanente a sus trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo, considerando los peligros identificados, riesgos evaluados y aspectos normativos exigibles para la faena portuaria.</p> <p>El Sistema de Gestión de la SST en Faena Portuaria debe considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Política de SST B) Estructura organizacional de la política de prevención en recinto portuario. C) Planificación de la actividad preventiva basada en los riesgos existentes. D) Evaluación periódica del desempeño del Sistema E) Promoción de mejoras continuas o correctivas. <p>Vigencia del DS a contar del 01.11.2021</p>
Decreto N° 35 Ministerio del Trabajo	31.08.21	Modifica DS N° 1, del 2021, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el reglamento conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 del Código del Trabajo, modificado por la Ley 21.271, determinando las actividades consideradas como trabajo peligroso, e incluye directrices destinadas a evitar este tipo de trabajo, dirigida a los empleadores y establecimientos educacionales, de tal manera de proteger los derechos de las y los adolescentes con edad para trabajar en el sentido que se indica.	<p>Modifica el DS N° 1, de 2021, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el sentido de reemplazar el inciso final del artículo 2, por el siguiente:</p> <p>"El presente reglamento no será aplicable a la prestación de servicios a que se refiere el inciso tercero del artículo 8 del Código del Trabajo. Con todo, los adolescentes, alumnos o egresados, no podrán desarrollar en su práctica profesional las actividades indicadas en este reglamento, si no se garantiza la protección de su salud y seguridad, y si no existe supervisión directa de la actividad a desarrollar, por parte de una persona de la empresa en que realiza la práctica, con experiencia en dicha actividad, lo que deberá ser controlado por el responsable nombrado por el respectivo establecimiento técnico de formación."</p>

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Res. N° 838 Ministerio de Salud	31.08.21	Modifica la Resolución N° 672 exenta, de 2021, del Ministerio de Salud. "Fronteras Protegidas"	<p>Modifica la Res. 672 que establece el Plan "Fronteras Protegidas".</p> <ul style="list-style-type: none"> - Exime a los menores de 2 años de la Declaración Jurada. - Disminuye de 10 a 7 días el aislamiento de las personas que ingresen a Chile. Así también el aislamiento que deben realizar las otras personas que también están en el domicilio de que se trate. - Disminuye de 10 a 7 días el lapso de tiempo en el cual los viajeros que ingresen a Chile no podrán interactuar con otras personas, a excepción de quienes se encuentren en el domicilio y de quien sea indispensable para su traslado desde el punto de entrada al país al lugar de aislamiento.
Res N° 6 Ministerio del Trabajo	01.09.21	Califica y determina las empresas o corporaciones cuyos trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga, conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo	<p>En cumplimiento al mandato constitucional (art. 19 N° 16) el artículo 362 del Código del Trabajo dispone que no podrán declarar la huelga los trabajadores que presten servicios en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional, caso en el cual los trabajadores están sometidos a un procedimiento alternativo reglado en la ley, como es el arbitraje forzoso y establece que la calificación será efectuada cada dos años dentro del mes de julio, en procedimiento administrativo iniciado a requerimiento o solicitud fundada de parte, que deberá ser presentada hasta el día 31 de mayo del año respectivo, al que se pondrá término mediante la dictación de una resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>Al respecto, por medio de esta resolución, acoge las solicitudes de las 76 empresas que enumera en el artículo 1°.</p> <p>Rechaza 13 solicitudes que indica en el artículo 2°.</p> <p>No emite pronunciamiento respecto de solicitudes de 9 empresa que refiere en el artículo 3° por presentarse fuera de plazo o, en la última situación, encontrarse vigente su calificación.</p> <p>En contra de esta resolución procederá reclamo ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo corrido de 15 días, contados desde su publicación en el Diario Oficial, conforme el artículo 402 del Código del Trabajo.</p>
Decreto N° 38 Ministerio de Salud	23.09.21	Modifica Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo Coronavirus (2019-NCOV).	<ul style="list-style-type: none"> • Incorpora en artículo 2° (facultades Subsecretaría Salud Pública) el siguiente numeral 14: "14. Aceptar transferencias de dominio a título gratuito, de bienes muebles destinados a hacer frente a la epidemia de COVID-19. La aceptación se realizará mediante resolución exenta de la Subsecretaría, sin más trámite, la cual deberá individualizar en forma detallada el o los bienes aceptados." • Incorpora en el artículo 2° bis (facultades Subsecretaría Redes Asistenciales), el siguiente numeral 15: "15. Aceptar transferencias de dominio a título gratuito, de bienes muebles destinados a hacer frente a la epidemia de COVID-19. La aceptación se realizará mediante resolución exenta de la Subsecretaría, sin más trámite, la cual deberá individualizar en forma detallada el o los bienes aceptados."



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...
05 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 76-368 que retira y hace presente la urgencia Suma
06 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

2.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).

Boletín 13733-03 ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Alvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto
21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:
"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."

3.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.

Boletín 13350-11, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel

Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.
17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

4.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

22.01.2020. Primer trámite constitucional / Senado. La Sala acuerda abrir un plazo de indicaciones entre las 18:00 y las 19:00 horas de hoy.

16.03.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Segundo informe de comisión. Pasa a Comisión de Hacienda.

15.12.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 402-368 que hace presente la urgencia Suma.

05.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 420-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

19.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 452-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

02.03.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 476-368 que retira y hace presente la urgencia Simple

16.03.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 004-369 que hace presente la urgencia Simple

14.04.2021 Cuenta del Mensaje 044-369 que retira y hace presente la urgencia Simple
Primer trámite constitucional / Senado

18.05.2021 Cuenta del Mensaje 080-369 que retira y hace presente la urgencia Simple
Primer trámite constitucional / Senado.

22.06.2021 Cuenta del Mensaje 136-369 que retira y hace presente la urgencia Simple
Primer trámite constitucional / Senado

27.07.2021, Cuenta del Mensaje 174-369 que retira y hace presente la urgencia Simple.
Primer trámite constitucional /Senado.

24.08.2021, Cuenta del Mensaje 206-369 que retira y hace presente la urgencia Simple.
Primer trámite constitucional/Senado.

21.09.2021, Cuenta del Mensaje 232-369 que retira y hace presente la urgencia simple.
Primer trámite constitucional/Senado.

5.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados re-funde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Boletín 11276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

Boletín 11287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional

del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

6.- Establece fuero laboral y un descanso compensatorio para las trabajadoras y los trabajadores de la salud, en contexto de estado de excepción constitucional por pandemia de Covid-19, en las condiciones y con los efectos y excepciones que señala.

Boletín 13778-13 ingresó el 09.09.2020. Autores: Diputados Cariola, Torres Teillier, Castro, Ibáñez, Crispi, Mix, Barrera, Rosas, Celis.

Otorga beneficios de carácter laboral, como fuero y descanso complementario, al personal de salud que ha laborado durante la vigencia del decreto de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, en época de pandemia por Covid-19, es el objetivo del proyecto aprobado en general por la Sala de la Cámara de Diputadas y Diputados.

La propuesta (boletín 13778), plantea que, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública y hasta por un año después del término de su última prórroga, gozará de fuero laboral todo el personal directivo, profesional, técnico, administrativo y auxiliar del sector salud.

Específicamente se menciona como beneficiarios (las indicaciones van en la línea de acotar este universo) a los funcionarios de los Servicios de Salud; de la atención primaria; de las Subsecretarías, Superintendencia y Secretarías Regionales Ministeriales del ramo; del Instituto de Salud Pública; de la Central de Abastecimiento (Cenabast); del Servicio Médico Legal; del Fondo Nacional de Salud (Fonasa); de los establecimientos de salud de carácter experimental y hospitales universitarios e institucionales de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que cumplen funciones en la red asistencial durante la pandemia por Covid-19; de los establecimientos autogestionados en red del país; y, en general, de la red asistencial que sean prestadores de salud públicos o privados, así como de farmacias y almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos prestadores.

En el caso de los funcionarios y funcionarias de los establecimientos municipales de atención primaria de salud, se estará a las dotaciones establecidas en la Ley 19.378 y aprobadas desde el mes de septiembre de 2019. Se entenderá suspendido el derecho del empleador de poner término a los contratos de trabajo por las causales de caso fortuito, fuerza mayor o necesidades de la empresa (art. 159 y 161 del Código del Trabajo), respecto de aquellos trabajadores que mantengan una relación laboral, al momento de entrar en vigencia esta ley.

DESCANSO ESPECIAL

Los funcionarios y funcionarias, trabajadores y trabajadoras recién indicados, que se encontraban prestando servicios al 18 de marzo de 2020, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentran vinculados con dichos servicios, tendrán derecho a un descanso compensatorio especial de catorce días hábiles, con goce de remuneraciones y compatible con los feriados legales correspondientes.

El referido descanso deberá usarse en forma continua dentro del período de dos años desde la publicación de esta ley y contará como días trabajados para todos los efectos.

La solicitud del descanso compensatorio se hará por los mecanismos previstos para solicitar los feriados legales y será prerrogativa del trabajador o funcionario determinar la fecha en que hará uso del descanso dentro de la vigencia establecida en la ley.

Estarán exceptuados de estos beneficios aquellos pertenecientes al estamento directivo que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento.

Además, para el mismo periodo ya señalado, se indica que el uso de licencia médica por causa de Covid-19, sea por caso confirmado, sospecha o contacto estrecho, o por causas asociadas a estrés, depresión o salud mental en general, no se considerará a efectos de la declaración de salud incompatible con el cargo.

Se considerará para todos los efectos de la Ley 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, enfermedad profesional de los trabajadores y trabajadoras de salud preceptuados, aquellos trastornos psiquiátricos y físicos causados por desgaste profesional como los riesgos psicosociales a los que han estado expuestos desde la entrada en vigor del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad

presenten secuelas por las enfermedades profesionales contraídas durante la extensión de la pandemia por Covid-19.

09.09.2020 Ingreso de proyecto . Informe de inadmisibilidad 39/368/2020, revertido por la Sala en sesión 71-368, de 09.09.2020. Primer trámite constitucional C. Diputados.

09.09.2020 Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

30.09.2020 Cuenta de Oficio de la Comisión Salud (N°453-2020), por el cual solicita recabar el acuerdo de la Sala para que le sea remitido el proyecto. RECHAZADO. Oficio N°15.919, a la Comisión de Salud, comunica rechazo a la petición. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

20.04.2021 A petición del diputado señor Crispi, la Sala acordó tramitar el proyecto a la Comisión de Salud, en reemplazo de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

20.04.2021 Oficio N° 16.483. Remite el proyecto de ley a la Comisión de Salud Primer trámite constitucional / C. Diputados.

20.04.2021 Oficio N° 16.484. Comunica a la Comisión de Trabajo que se acordó remitir el proyecto de ley a la Comisión de Salud Primer trámite constitucional / C. Diputados

20.04.2021 Eximido del trámite ante Comisión. Derivado a Comisión de Salud Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10.06.2021 Primer informe de comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10.06.2021 Cuenta de primer informe de comisión . Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17.06.2021 Oficio N° 16.684. Comunica aprobación general del proyecto y lo remite a Comisión para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17.06.2021 Discusión general . Aprobado en general . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

17.06.2021 Discusión General. Aprobado en General. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

28.06.2021 Segundo Informe de Comisión de Salud. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

29.06.2021 Cuenta de Segundo Informe de Comisión. Queda para tabla. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

29.06.2021 Discusión Particular. Aprobado. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

29.06.2021 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados

29.06.2021 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo Trámite constitucional/Senado.

7.- MODIFICA Y COMPLEMENTA LA LEY N° 21.226 PARA REACTIVAR Y DAR CONTINUIDAD AL SISTEMA DE JUSTICIA.

Boletín 14590-07 ingresó el 21.09.2020. Autor: Ejecutivo

Este proyecto busca reactivar y dar continuidad al sistema de justicia, a propósito de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

21/09/2021 Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados Mensaje/ Moción

21/09/2021 Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento Primer trámite constitucional / C. Diputados

21/09/2021 Cuenta del Mensaje 271-369 que hace presente la urgencia Discusión inmediata Primer trámite constitucional / C. Diputados

22/09/2021 Primer informe de comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe

23/09/2021 Cuenta de primer informe de comisión . Queda para tabla. Primer trámite consti

tucional / C. Diputados
23/09/2021 Cuenta del Mensaje 279-369 que retira la urgencia Discusión inmediata. Primer trámite constitucional / C. Diputados
23/09/2021 Discusión general . Aprobado en general y particular a la vez . Primer trámite constitucional / C. Diputados
23/09/2021 Cuenta del Mensaje 281-369 que hace presente la urgencia Discusión inmediata Primer trámite constitucional / C. Diputados
23/09/2021 Oficio N°16.927 a la Corte Suprema Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio 23/09/2021 Oficio de ley a Cámara Revisora . Primer trámite constitucional / 27/09/2021 Primer informe de comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. CERTIFICADO Segundo trámite constitucional / Senado Comparado
27/09/2021 Segundo trámite constitucional / Senado
28/09/2021 Cuenta en C. de Origen de oficio N° 178-2021 de la Corte Suprema, por el cual remite opinión respecto del proyecto (informe N°31-2021)

Fuentes:
www.camara.cl
www.senado.cl

Capítulo III

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. REQUISITOS COPULATIVOS DE PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ART. 478 LETRA B) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA. EMPLEADOR HA INCUMPLIDO SU DEBER DE PROTECCIÓN .

Rol: 39-2021
Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago
Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)
Tipo Resultado: Rechazado
Fecha: 14/09/2021

Hechos: Demandada deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, lucro cesante y daño moral. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad.

Sentencia:

Es menester tener en consideración que para que se configure la causal de invalidación deducida por la parte demandada, esto es, la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario que concurren dos requisitos copulativos, a saber: que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo.

Por otra parte, debe tenerse presente que al dictar sentencia en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala que: "deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime.

En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador". La parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas.

Por lo mismo, resulta indispensable que no solo las identifique o señale; además de explicar cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva.

De la lectura del fallo, se desprende que la jueza de la causa, para acoger parcialmente la acción de autos, expuso los razonamientos que la llevaron a esa decisión, y para ello basta leer los motivos décimos a décimo sexto de la sentencia impugnada, cumpliéndose con lo previsto en el inciso segundo del artículo 456 del Código Laboral. En efecto, la sentenciadora ha analizado la prueba rendida y concluye que el actor sufrió un accidente laboral y la empleadora incumplió su deber legal de cuidado (considerandos 8° a 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. SENTENCIA DE NULIDAD. PROCESO DE SUBSUNCIÓN EN EL FALLO IMPUGNADO HA SIDO INCORRECTAMENTE REALIZADO. EMPLEADOR HA INCUMPLIDO DEBER DE SEGURIDAD A QUE SE ENCONTRABA OBLIGADO. II. SENTENCIA DE REEMPLAZO. SOCIEDADES DEMANDADAS CONSTITUYEN UNA UNIDAD ECONÓMICA. EXISTENCIA DE DIRECCIÓN LABORAL COMÚN, SIMILITUD DE SERVICIOS Y DE OBJETO SOCIAL ENTRE ELLAS. LAS DEMANDADAS DEBEN RESPONDER SOLIDARIAMENTE AL ACTOR .

Rol: 374-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 07/09/2021

Hechos: Demandante deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios en accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

1.- En relación con el deber de seguridad del empleador, la doctrina ha entendido que se trata de una obligación dinámica, pues las circunstancias variables en las cuales se prestan los servicios remunerados, determinan también la forma como debe ser prevenidos los riesgos inherentes a ellos. Es por eso que la norma del artículo 184 del Código del Trabajo "...debe ser interpretada y aplicada en su mérito, esto es, atendida la finalidad para la cual fue establecida, que no es otra que la de situar en el empleador el deber de seguridad respecto de los riesgos de su propia actividad, porque es él quien cuenta con las herramientas, los conocimientos y los recursos necesarios para realizar en el ámbito de sus operaciones, una eficaz labor preventiva de riesgos laborales." (María Cristina Gajardo Harboe, "El Deber de Seguridad", Revista Chilena del Trabajo y Seguridad Social, Vol. 5, N° 9, 2014, pg. 22). En la especie, pura y simplemente cabe concluir que la Sociedad -empleadora- infringió el deber de seguridad a que se encontraba obligada, por el hecho de no haber respetado las normas que ella mismo dictó para asegurar la salud e integridad física de sus trabajadores. En base a lo razonado previamente, la interpretación restrictiva que el juez a quo hace de la norma contenida en el tantas veces nombrado artículo 184 del Código del Trabajo es errada, pues concluye que el empleador adoptó "todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud" del actor, sin considerar la ausencia total de control y fiscalización existente en el establecimiento donde se desempeñaba el día 23 de octubre de 2018, que permitió realizara una labor riesgosa sin usar la protección debida, y le impidió, al mismo tiempo, dar cumplimiento a las disposiciones del documento trabajo seguro, todo lo cual contribuyó de manera determinante a que se sufriera un accidente laboral que disminuyó, permanentemente, en un 35% su capacidad de trabajo, por lo que habiéndose constatado que el proceso de subsunción fue incorrectamente realizado, la sentencia recurrida ha de ser invalidada como se dirá (considerandos 5° a 7° de la sentencia de nulidad de la Corte de Apelaciones).

2.- . En la especie, ha de analizarse, en base a la prueba rendida en autos, si entre las demandadas existe dirección laboral común y si concurren otras condiciones como similitud o complementariedad de productos o servicios. De las copias de las escrituras públicas, consta que el administrador y representante con facultades de usar la razón social de la totalidad de las sociedades demandadas, es -la misma persona-, por lo que el requisito de dirección laboral común ha de entenderse satisfecho, resultando evidente la similitud de servicios y de objeto social entre -las sociedades-. Por su parte, de los documentos consistente en la inscripción del Registro de Comercio de San Vicente, del año 2007, se desprende que -la empresa-, representada por -las 2 personas individualizadas-, por sí, son los únicos socios e interesados en la Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones, lo que conduce a la conclusión que los servicios de una y otra persona jurídica se complementan. A todo lo anterior debe sumarse que consta de los

documentos anexos al informe pericial, que el camión que transportaba acoplada la batea es de propiedad de la demandada, que la batea, lo es de Áridos e Inversiones, y como el actor prestaba servicios personales como mecánico para -la Sociedad empleadora-, es posible tener por establecido que existe una relación de complementariedad entre dichas personas jurídicas. En base a lo anterior, concurren los presupuestos para que las demandas puedan ser estimadas como unidad económica y consideradas como un solo empleador, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º, del artículo 3, del Código del Trabajo, motivo por el cual han de responder solidariamente al actor de las indemnizaciones que a este le corresponden como consecuencia del accidente del trabajo ocurrido el 23 de octubre de 2018, como se dirá a continuación (considerandos 9º y 10º de la sentencia de reemplazo de la Corte de Apelaciones).

3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. SENTENCIA DE NULIDAD. FALLO IMPUGNADO NO HA RESUELTO TODAS LAS CUESTIONES SOMETIDAS A DECISIÓN DEL TRIBUNAL. II. SENTENCIA DE REEMPLAZO. CONCEPTO DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL DE EXPOSICIÓN IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA AL DAÑO. PROCEDE REBAJA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL SI EL TRABAJADOR CONTRIBUYE A LA PRODUCCIÓN DEL ACCIDENTE

Rol: 439-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 09/09/2021

Hechos: Demandada deduce el recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad deducido

Sentencia:

1 . El recurrente, invoca la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en cuanto la sentencia se pronunció con omisión del requisito establecido en el artículo 459 N° 6 del Código del Trabajo, ya que no resolvió todas las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, pues no se pronunció sobre su petición subsidiaria, en orden a tomar en consideración la exposición al daño del actor. Efectivamente y tal como lo sostiene el recurrente, en la parte petitoria de la contestación, el demandado, de manera subsidiaria pidió que "se regule prudencialmente la indemnización tomando en consideración, al menos evidente, exposición al daño del actor", sin que la sentencia recurrida haya abordado el punto en cuestión, ni menos lo haya resuelto, encontrándose obligado a ello, de conformidad a lo previsto en el numeral 6 del artículo 459 del Código del Trabajo, falencia que obliga a acoger el recurso de ineficacia en tal aspecto. Concordante a lo que dispone el artículo 478 del Código del Trabajo, de acuerdo a la causal acogida, se anulará sólo la sentencia, en lo permitente y se dictará la respectiva sentencia de reemplazo (considerandos 8º a 10º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2 . Cabe precisar que el artículo 2330 del Código Civil dispone que "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", regla que, como lo señala tanto la doctrina como la jurisprudencia, se trata de un imperativo que obliga a la judicatura a rebajar la evaluación de los perjuicios en caso que se acredite la exposición al daño en los términos señalados. Esta reducción procede en el caso que el daño tenga su origen "tanto en la actividad del demandado como en aquella acción u omisión negligente de la propia víctima, configurando un fenómeno de concausas. En otros términos, el daño es el resultado coetáneo de ambos sujetos, aunque con intensidades diversas. Y es en virtud de esta participación convergente de ambos involucrados en el ilícito, que se procede a rebajar la cuantía del resarcimiento" (así lo plantean los profesores Claudia Bahamondes y Carlos Pizarro en "La exposición de la víctima al daño: desde la culpabilidad a la causalidad", en Revista de Derecho de la P. Universidad Católica de Valparaíso, 2012, 2º semestre, pp. 39-52). En este contexto, la culpa de la víctima debe ser sometida a los mismos parámetros que el demandado, pues "el deber de cuidado respecto de los demás también se aplicaría a la víctima para sí misma y respondería, de igual manera, a la necesidad de conducirse con la prudencia que los hombres emplean ordinariamente en sus actos o negocios, tanto en sus acciones como en sus omisiones" (mismo texto citado) (considerando 1º de la sentencia de la Corte de Apelaciones). En la especie, amén de haberse demostrado un obrar negligente del empleador, que se tradujo en la falta de supervisión de las labores desarrolladas por los trabajadores a la hora del accidente y sobre todo, en haber ignorado el accidente y evitado la derivación del trabajador a la respectiva mutualidad, pese a la evidente gravedad de las lesiones, todo lo cual da cuenta del incumplimiento del deber de cuidado impuesto por el artículo 184 del Código del Trabajo, lo cierto es que el actuar del trabajador contribuyó a la producción del accidente, configurándose un fenómeno de concausas, aunque con intensidades diversas. En particular, la contribución del trabajador se produce al realizar la maniobra de cargar a pulso un motor de aproximadamente 45 kilos de peso, junto a un compañero de trabajo, no obstante existir una grúa horquilla disponible en el lugar para tal efecto, escenario en el que si bien la causa principal del accidente consiste en la falta de supervisión de tales labores, la conducta del trabajador no puede catalogarse como diligente, siendo, en cambio, forzoso estimarla como una exposición imprudente al daño. De esta forma, al regular el monto de la indemnización por daño moral, necesariamente debe considerarse la exposición imprudente al daño por parte del demandante, teniendo, además, en consideración como base la suma fijada por el tribunal del grado, la que se condice en principio con los montos que la jurisprudencia se desplaza en materia de regulación de indemnizaciones por daño moral (considerandos 3º y 4º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

4.- DESPIDO INDEBIDO Y SUBCONTRATACIÓN. I. SENTENCIA DE NULIDAD. I. FALLO IMPUGNADO INCURRE EN INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. SENTENCIADOR HA INFRINGIDO EL PRINCIPIO DE LA LÓGICA AL ACOGER LA DEMANDA PESE A LOS HECHOS IMPRUDENTES Y TEMERARIOS QUE JUSTIFICAN EL DESPIDO. II. SENTENCIA DE REEMPLAZO. CONSTITUYE UN HECHO IMPRUDENTE DEL DEPENDIENTE OCULTAR EL RESULTADO POSITIVO DE SU EXAMEN COVID-19.

Rol: 1327-2021
Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago
Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)
Tipo Resultado: Acogido
Fecha: 16/09/2021

Hechos: Demandada principal deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda por despido indebido y subcontratación. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad deducido.

Sentencia:

1 . Analizada la sentencia impugnada, esta Corte advierte que los razonamientos que han llevado a la decisión del Tribunal de la instancia, que se leen en los considerandos décimo y undécimo de la sentencia impugnada, permiten hacer concordar con la recurrente de nulidad en orden a que se infringen normas de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, por no haber acogido todos los antecedentes vertidos en la demanda, ya que deja en evidencia, contradicciones manifiestas con los bienes jurídicos que son protegidos, donde la salud es un bien superior, lo que lleva el fallo de un modo forzado e incoherente a una decisión carente de lógica, pues no toma en cuenta la situación que el trabajador faltó a la verdad y con ello contravino disposiciones sanitarias que en la actual pandemia tienen un valor superior y se anteponen en razón de su evidente protección de la salud y vida de las personas y los trabajadores. Todo lo dicho hace concluir, que el análisis que hace el sentenciador conforme con el artículo 456 del Código del Trabajo, no satisface el estándar que se le exige de la prueba rendida, en cuanto debió expresar las razones jurídicas y simplemente lógicas que condujeron a su conclusión, lo que no se atiende al mérito de los hechos que sirvieron de base al despido del actor y que se acreditaron en este proceso. Del modo expuesto, se tiene que el fallo examinado no contiene un razonamiento lógico de la actuación del trabajador frente a la pandemia, como de los hechos imprudentes y temerarios que justifican su despido por la causal que aplicó el empleador, por lo que queda de manifiesto que el sentenciador no hizo el análisis de los antecedentes probatorios conforme con un criterio que haga sustentable y entendible a sola lectura dicho fallo, tal como se lo exige el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, por lo que adolece del estándar mínimo para su debida inteligencia, resultando atendible el motivo de nulidad invocado del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo (considerandos 9º y 10º de la sentencia de nulidad de la Corte de Apelaciones).

2 . La causal que aplica el artículo 160 N° 5, supone, en primer término, que los hechos ejecutados por el dependiente sean extremadamente imprudentes o con una negligencia considerable. No se requiere una intencionalidad especial, sino un olvido inexcusable de las precauciones que la prudencia aconseja y que conduce a la realización de hechos que, de mediar malicia, constituirían delito. Además, afectar bienes jurídicos establecidos en la norma referida, no es sinónimo de producir ciertamente un daño, sino que basta con la sola posibilidad concreta de que este perjuicio se produzca, atendido que en el caso en que lo amenazado sea la salud o la vida de otros dependientes la disposición del artículo 184 del Código del ramo prevé la obligación esencial del empleador de adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los dependientes. El razonamiento lógico frente a la evidencia ocurrida con este trabajador, es que incurrió en una actitud de manifiesta imprudencia al incumplir restricciones sanitarias impuestas por la autoridad en la presente emergencia y por haber soslayado información a su empleador atinente al cuidado exigido, y que éste ejerció por el deber de salvaguardar la vida y salud de sus demás dependientes, lo que hace plenamente justificada la causal de despido aplicada. En definitiva, cuando una persona como el demandante oculta el resultado positivo de su examen COVID-19, no dice la verdad respecto de las personas con las que tuvo contacto teniendo los sistemas del contagio e interfiere en la correcta aplicación de los protocolos de la empresa empleadora, referidos a la seguridad y salud en el trabajo, lo hace con imprudencia en su actuar, el que también debe ser considerando negligente (considerandos 4º, 5 y 7º de la sentencia de reemplazo de la Corte de Apelaciones).

5.- RECURSO DE PROTECCIÓN. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE CALIFICA ENFERMEDAD COMO DE ORIGEN COMÚN Y NO DE CARÁCTER PROFESIONAL. CALIFICACIÓN DE ENFERMEDAD COMO DE ORIGEN COMÚN O PROFESIONAL DICE RELACIÓN CON UNA CUESTIÓN DE HECHO Y ES MATERIA TÉCNICA Y PROFESIONAL. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ESTABLECER UNA RELACIÓN DE CAUSA DIRECTA, ENTRE LA AFECCIÓN PRESENTADA POR LA RECURRENTE, CON EL TRABAJO QUE EJECUTA. IMPUGNACIÓN DE CALIFICACIÓN DE ENFERMEDAD EXCEDE EL ÁMBITO DEL RECURSO DE PROTECCIÓN .

Rol: 1884-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 01/09/2021

Hechos: Médico interpone recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, señala como arbitraria e ilegal la resolución que califica la enfermedad que padece como de origen común y no de carácter profesional. La Corte de Apelaciones rechaza la acción constitucional deducida.

Sentencia:

La calificación de una enfermedad como de origen común o profesional dice relación con una cuestión de hecho y es materia técnica y profesional, que pertenece al campo de la seguridad social, y es de competencia de un organismo experto, médico y especializado, el que debe determinar si la afección o patología de que se trata constituye una enfermedad común o de carácter profesional, pudiéndose constatar en estos antecedentes, que el ISL, emitió pronunciamiento en orden a que la patología de la recurrente es una enfermedad común y no profesional, evaluando y considerando los informes médicos y psicológicos correspondientes, concluyendo: "que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó la atención.

En efecto, con los antecedentes tenidos a la vista, no se verifica exposición a factores de riesgo de tensión psíquica laboral suficientes, a la vez que se verifica la existencia de factores de tensión extralaborales en el período, que explican la emergencia de la sintomatología presentada". Antecedentes, que la Superintendencia de Seguridad Social, sometió nuevamente al estudio de los profesionales médicos del servicio, determinando que los informes aportados por la trabajadora no permitían modificar la calificación de enfermedad de origen común, dictaminada inicialmente por el ISL.

De esta manera, de lo reseñado, resulta apreciable que no se estableció una relación de causa directa, entre la afección presentada por la recurrente, con el trabajo que ejecuta, como lo exige el artículo 7° de la ley N° 16.744, que permitiera calificar su origen como profesional. Por lo tanto, la discrepancia que somete la recurrente por esta vía cautelar, en cuanto al origen de su patología como producto de una enfermedad resultado del trabajo que desempeña, a fin de que se mute bajo dicha calificación, y no como enfermedad común, como ha sido dictaminado por los organismos competentes y facultados por la ley para hacerlo, desborda los límites de esta acción constitucional la que tiene por objetivo garantizar y proteger derechos indubitados, debiendo ocurrir ante el tribunal que corresponda donde pueda hacer valer todas las probanzas que sean pertinentes, todo lo que conduce necesariamente a desestimar el arbitrio impetrado (considerandos 12° y 13° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

6.- CONFIRMA MULTA IMPUESTA A EMPRESA POR RETOMAR LABORES SIN AUTORIZACIÓN TRAS LA OCURRENCIA DE DOBLE ACCIDENTE FATAL.

Rol: 160-2021
Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia
Tipo Recurso: Recurso de Nulidad
Tipo Resultado: Rechazado
Fecha: 13.09.2021

Hechos: CA rechaza recurso de nulidad interpuesto por empresa en contra de sentencia que rechazó la reclamación de multa de 30 IMM (ingreso mínimo mensual) impuesta por Inspección Provincial del Trabajo, luego de constatar que empresa había reanudado trabajos el 30.12.2019, pese a existir una orden de suspensión decretada tras la muerte de dos trabajadores por accidente ocurrido el 12.12.19

Sentencia:

El escrito de nulidad adolece de graves falencias entre ellas referente a la multa impuesta, al expresar que la prueba documental, consistente en informe emitido de la Asociación Chilena de Seguridad, que da cuenta de que dicho órgano en ejercicio de entidad fiscalizadora prescribió medidas relacionadas con tarea de mejora, orden y limpieza que se estaban realizando el día 30 de diciembre en la obra; no obstante que del estudio de los referidos documentos, se advierte que en ninguna parte de estos existe constancia de que el referido organismo haya prescrito labores de aseo en la obra en construcción, a la empresa reclamante.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de la sentencia recurrida, se desprende un razonamiento acertado de parte de la sentenciadora, quien estimó en base a las probanzas que existen antecedentes suficientes para concluir que en el caso que nos ocupa hubo renovación de labores en la obra sin autorización, consistentes en trabajos de limpieza al interior de la obra en construcción en los pisos 1 y -1; no obstante de encontrarse la suspensión de la faena decretada con fecha 12 de diciembre de 2019 por la Inspección del Trabajo de Valdivia, organismo que no autorizó la realización de ningún tipo de trabajo al interior de la misma.

Conforme a lo expuesto precedentemente, y del examen de la sentencia impugnada se advierte que ésta cumple con todos los requisitos que enumera el artículo 459 del Estatuto Laboral, en relación con el rechazo de la reclamación interpuesta por la recurrente, tal como se aprecia en los fundamentos décimo y décimo primero, de la sentencia definitiva de primera instancia, objeto del presente recurso.

Por tanto, se resuelve rechazar el recurso de nulidad interpuesto por empresa constructora en contra de la sentencia definitiva de 19.07.2021 emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, declarándose que dicha sentencia no es nula, como tampoco el juicio del cual procede.

7.- MANTIENE SENTENCIA QUE ORDENÓ A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA Y SUBCONTRATISTA A PAGAR INDEMNIZACIÓN A CÓNYUGE E HIJAS DE TRABAJADOR QUE MURIÓ MIENTRAS REPARABA POSTE ELÉCTRICO.

Rol: 8852-2019
Tribunal: Corte Suprema
Tipo Recurso: Recurso de Casación
Tipo Resultado: Rechazado
Fecha: 01.09.2021

Hechos: Corte Suprema rechazó recurso de casación y mantuvo sentencia que condenó a empresa de distribución de energía y una subcontratista a pagar indemnización a familiares

de trabajador que falleció mientras realizaba labores de reparación de transformador. El Máximo Tribunal descartó error de derecho en la sentencia que acogió demanda de responsabilidad solidaria de ambas empresas por falta de control en las condiciones de seguridad del trabajador que cayó de altura por laborar en poste energizado.

Sentencia:

El recurso de casación en el fondo es esencialmente de derecho, puesto que la resolución que ha de recaer con motivo de su interposición debe limitarse exclusivamente a confrontar si en la sentencia que se trata de invalidar se ha aplicado correctamente la ley, respetando en toda su magnitud los hechos, tal como éstos se han dado por establecidos soberanamente por los jueces sentenciadores, de manera que el examen y consideración de estos y de todos los presupuestos fácticos previos en que se sustenta la decisión que se revisa, por disposición de la ley, escapan al conocimiento del tribunal de casación. Sin embargo, excepcionalmente, es posible conseguir la alteración de los hechos ya determinados por los jueces de la instancia, en el caso que la infracción de ley que se denuncie en el recurso corresponda a la violación de una o más normas reguladoras de la prueba; mas no respecto de alguna de aquellas que reglan la apreciación de las probanzas que se hubieren rendido, cuya aplicación es facultad privativa del tribunal. En este contexto, entonces, únicamente podrá revisarse por el tribunal de casación la infracción de una norma determinada, cuando ésta se hace consistir en la alteración del peso de la prueba, o en dar por establecido un hecho por medios no admitidos legalmente; o por variar el valor de los medios probatorios que la ley permite emplear o por rechazar aquellos que el ordenamiento jurídico contempla.

sin embargo, la recurrente no ha denunciado infracción a las normas reguladoras de la prueba, que de ser efectiva, permita alterar los hechos establecidos en el fallo impugnado, de modo tal, que resulta inamovible para esta Corte de Casación la circunstancia de haber incurrido la recurrente y la otra demandada, en una conducta negligente consistente en haber faltado a los deberes de coordinación, planificación y control que les asistía, a fin de dar cumplimiento a la obligación de seguridad en la forma y condiciones de realización de las labores, que en sus respectivas calidades le correspondían, en atención a la naturaleza de las mismas. En efecto, en este sentido los jueces del fondo concluyeron que la coordinación, la planificación y el control, no fueron adecuados sino deficientes, pues acaeció la electrocución del trabajador en virtud de su contacto con una fase que se suponía y debía estar desenergizada.

Asimismo, se establece la existencia de los perjuicios que de tales faltas derivaron para las demandante, es decir, de los presupuestos fácticos de la responsabilidad extracontractual invocada, por lo que no es posible revisar la decisión de los sentenciadores, respecto de la procedencia de la acción impetrada, en cuanto ha tenido por establecidos los presupuestos fácticos en los cuales se sustenta la responsabilidad directa y propia que se le atribuye a la recurrente.

En cuanto a la infracción del artículo 2317 del Código Civil, cabe señalar que la regla especial de solidaridad que contempla la citada norma, se refiere al hecho culpable o doloso que ha sido cometido por dos o más personas, y no propiamente a una concurrencia de conductas culpables que contribuyen a la producción de un resultado dañoso, como ocurre en la especie. En efecto, los hechos asentados por los jueces del fondo revelan que ambas recurrentes observaron conductas negligentes en el proceso de ejecución de las labores, representadas por la ausencia de supervisión en un caso y en otros falta de planificación y control, de manera que cada una es responsable de su propia conducta omisiva que determinó la producción del daño y, por ende, debiera contribuir a su reparación por la totalidad de los perjuicios causados y sólo hasta la concurrencia del monto total de los mismos.

Si bien conforme a lo razonado en el motivo precedente en el caso sub lite no hay solidaridad legal, se produce un efecto semejante a la misma en cuanto todos quienes han concurrido con su conducta culpable a la producción del perjuicio deben contribuir a la

reparación total de ese daño. Se origina así entre todos los responsables lo que en doctrina se denomina obligaciones in solidum, caracterizadas porque a cada deudor se le puede exigir el pago total y ese pago beneficiará a todos ellos, pero el que paga tiene respecto del resto, acciones para obtener el reembolso de lo pagado.

Lo que se viene explicando se conoce en la doctrina extranjera como obligaciones concurrentes o "in solidum", instituto del que en el ámbito nacional se ha ocupado el profesor Hernán Corral Talciani quien expresa: "la solidaridad en estos casos de concurrencia de diversos regímenes de responsabilidad sólo puede tener lugar cuando la ley la ha establecido expresamente. No cabe aplicar el artículo 2317 del Código Civil porque en estricto rigor no hay coautoría entre los demandados en el delito o cuasidelito y ello simplemente porque alguno de los demandados responde por otros factores de imputación, diversos del dolo o la culpa", añadiendo que "la solución a este problema no está en recurrir a una solidaridad de creación jurisprudencial, sino en la comprensión y acogimiento de las obligaciones concurrentes o in solidum, en las cuales hay diversas obligaciones, si bien con un mismo objeto". ("La responsabilidad solidaria de los coautores de un ilícito contractual", en "Lo Público y Lo Privado en el Derecho. Estudios En Homenaje al Profesor Enrique Barros Bourie". Thomson Reuters, Santiago, 2017, págs. 657 a 696).

De lo anterior, se concluye que la infracción del artículo 2317 del Código Civil por su aplicación al caso en cuanto a la forma en que han sido condenadas las demandadas por la responsabilidad atribuida, carece de influencia en lo dispositivo del fallo impugnado, por cuanto de acuerdo a lo señalado precedentemente las obligaciones de las cuales deben responder son concurrentes o in solidum, de modo que no varía la manera en que deben responder de las mismas conforme a lo concluido por los sentenciadores.





Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. 2145 de 02.092021.

MATERIA: "Teleoperadores". Trabajadores exceptuados del descanso semanal. DT solicita mayores antecedentes para pronunciarse sobre actividades comprendidas en el artículo 38 N°2 del Código del Trabajo.

Se consultó a la autoridad cuáles procesos de un call center pueden realizarse conforme a dicho precepto.

Dictamen: Se solicitó a la DT un un pronunciamiento que determina cuáles son los procesos de una empresa de call center que se desarrollan conforme lo señalado en el artículo 38 N°2 del Código del Trabajo, y si se comprenden dentro de dicho precepto los servicios prestados a empresas de servicios esenciales y de utilidad pública como agua, luz y gas; para atención de reclamos de clientes de bancos, instituciones financieras y establecimientos comerciales; para empresas de comunicación para tarjetahabientes de tarjetas de crédito emitidas por instituciones financieras o casas comerciales; y para la atención de clientes de empresas de telecomunicaciones.

Al respecto, la DT señala que el artículo 152 quáter letra B del Código del Trabajo, establece que las empresas que desarrollen sus procesos conforme lo señalado en el artículo 38 N°2 deberán fijar los turnos respectivos con a lo menos una semana de anticipación, de manera que comenzarán a regir en la semana o período siguiente. Se entenderán exceptuados aquellos trabajadores que sean contratados expresamente para desempeñarse en horario nocturno.

En virtud de lo anterior, sostiene que las empresas que laboran en un sistema de trabajo exceptuado del descanso dominical y en días festivos conforme al numeral 2 del inciso primero del artículo 38 del Código del Trabajo, referido a aquellas cuyas explotaciones, labores o servicios exijan continuidad por las circunstancias allí previstas, vale decir, por la naturaleza de sus procesos, por razones de orden técnico, por las necesidades que satisfacen o para evitar notables perjuicios al interés público o de la industria, están obligadas a fijar los turnos que deben cumplir los respectivos trabajadores, con una semana de anticipación, a lo menos, estableciendo que los mismos comenzarán a regir en la semana o período laboral siguiente.

Lo anterior implica que no todas las empresas del sector están regidas por dicho numeral, pues no todos los centros de llamados o contactos laboran en un régimen excluido del descanso dominical o en días festivos que haga aplicable dicha norma, sino que distribuyen su jornada de lunes a viernes o sábado conforme al régimen normal de descanso semanal que consagra el artículo 35 del Código del Trabajo, según el cual, los domingo y festivos son días de descanso.

En efecto, la alusión que el artículo 152 quáter letra B hace a las empresas que desarrollen sus procesos conforme a lo señalado en el artículo 38 N°2, denota precisamente la existencia de otras empresas que prestan servicios de acuerdo a las normas generales de distribución de jornada de trabajo y descansos y por ello ha sido necesario regular de manera específica la situación de aquellas comprendidas en alguna de las situaciones previstas en el citado numeral 2.

Por ello, advierte que no le corresponde pronunciarse de modo genérico acerca de si ciertas actividades que desarrolla una empresa pueden ser categorizadas según lo dispuesto en el numeral en comento, máxime si no se cuenta con la información acerca de qué tipo de operaciones realizan las empresas en realidad, sus circunstancias fácticas, tipo de empleador, jornadas de trabajo, remuneraciones, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, destaca que el Servicio ha expresado que la referida categorización deriva de la historia normativa de este régimen excepcional de descanso. Ya a partir de 1918, el Decreto Reglamentario N°101 del Ministerio del Interior -cuerpo normativo vigente conforme a lo dispuesto en el artículo 3 transitorio del Código del Trabajo- descri-

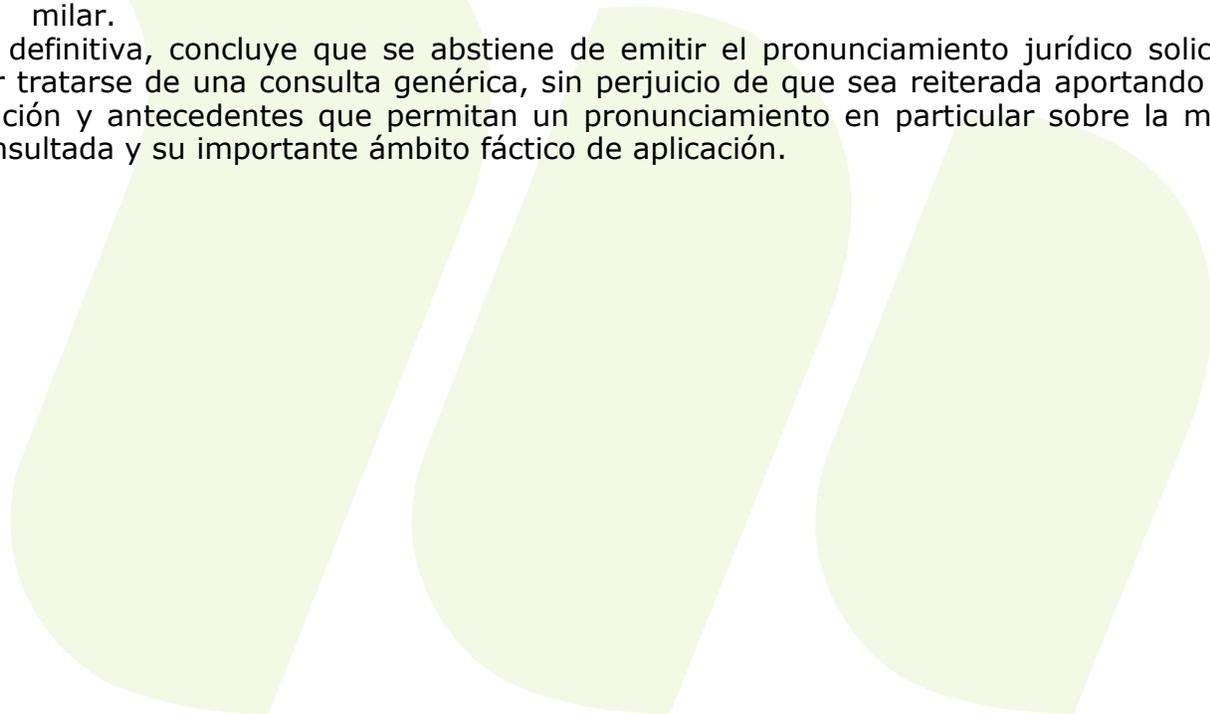
be en específico aquellas actividades que conforme a su naturaleza permiten sean categorizadas.

Considerando lo anterior, colige que las actividades que se encuentran comprendidas en el artículo 38 N°2 del Código del Trabajo, se caracterizan por revestir alguna de las siguientes condiciones:

i.- Satisfacen un interés público, o bien, evitan los perjuicios derivados de una eventual paralización: Se advierte como elemento descriptor, la satisfacción de una necesidad social relevante, que justifica la prestación de servicios en día domingo. Asimismo, su paralización podría generar perjuicios de interés social o para la industria. A modo de ejemplo, corresponden a esta clasificación servicios como el transporte público, generación y distribución eléctrica, servicios de vigilancia y seguridad, clínicas, cementerios y servicios fúnebres, entre otros semejantes.

ii.- Razones de carácter técnico, propias de la actividad productiva de que se trata, impiden su paralización para evitar los perjuicios que ocasionaría su interrupción: pertenecen a esta categoría actividades tales como la mantención de hornos para la fundición de metales, el control del destilado de alcoholes, u otras de naturaleza similar.

En definitiva, concluye que se abstiene de emitir el pronunciamiento jurídico solicitado, por tratarse de una consulta genérica, sin perjuicio de que sea reiterada aportando información y antecedentes que permitan un pronunciamiento en particular sobre la materia consultada y su importante ámbito fáctico de aplicación.





Capítulo V. B)

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



I.- Circulares u Oficios de SUSESO que imparten instrucciones de índole general:

1.- Circular 3615, de 06.09.2021, de SUSESO.

Materia: Guía para la aplicación del estudio de puesto de trabajo (EPT) en cargadores y repartidores de bebidas de fantasía y afines con patología s musculoesqueléticas de extremidad superior.

Modifica el Título III. Calificación y evaluación de incapacidades permanentes, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744.

Vigencia: Inmediata.

2.- Circular N°3617, de 15.09.2021, de SUSESO.

Materia: Modifica la letra D. Asistencia Técnica, del Título II. Responsabilidades de los Organismos Administradores y de los Administradores Delegados, del Libro IV. Prestaciones Preventivas, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744.

Vigencia: Inmediata.

3.- Oficio N° 3479, de 22.09.2021, de SUSESO

Materia: Instruye sobre el uso del código CIE-10 para casos COVID-19 de evolución persistente y prolongada (Long COVID)

Vigencia: 20 días.

Oficio:

Instruye aplicar este código CIE-10 en todos los casos con Long COVID, de acuerdo con la definición señalada en el punto anterior, con DIEP desde el 1° de enero de 2021. 2

Por lo señalado, en caso de persistir los síntomas por más de 12 semanas, se deberá remitir una nueva Resolución de Calificación (RECA) al SISESAT, que contenga como diagnóstico principal "Long COVID", el que se debe codificar con el código CIE-10 U09.9.

4.- Oficio N° 3504, de 23.09.2021, de SUSESO

Materia: Derecho del personal civil de ASMAR, ENAER y FAMA E, a mantener sus remuneraciones durante los periodos de incapacidad temporal de origen profesional. Remite para conocimiento dictamen de la Contraloría General de la República e imparte instrucciones sobre la materia.

Vigencia: Inmediata.

Oficio:

En respuesta a una presentación del Sindicato de Empleados de Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR) y previo informe de esta Superintendencia, la Contraloría General de la República emitió el Dictamen N°E139177, de 15 de septiembre de 2021, cuya copia se adjunta, donde concluye, en síntesis, que el personal civil de ASMAR, de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile (ENAER) y de la Fábrica y Maestranzas del Ejército (FAMA E), tienen derecho a percibir el total de sus remuneraciones durante los periodos de incapacidad temporal derivados de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio del reembolso que los organismos administradores deben efectuar a esas empresas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.345.

II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-122925-2021, de 21.09.2021.R-33085-2021

Materia: Evaluación de siniestralidad efectiva.

Dictamen: Empresa solicitó a SUSESO interceder ante Mutual a fin de acceder a rebaja de la tasa de cotización total que le fue fijada (7,73%), puesto que no podría seguir pagándola por disminución del trabajo.

Mutual informó el proceso de evaluación de siniestralidad del 2019 y acompañó la nómina de trabajadores que sufrieron incapacidades o muertes a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, asociando a cada uno de ellos el número de días perdidos, el grado de invalidez o el fallecimiento, según corresponda, indicándosele, asimismo, a la recurrente su derecho a solicitar rectificaciones a que hubiere lugar de los errores de hecho en que se hubiese incurrido, estableciéndose el plazo para ello.

Asimismo, Mutual expuso que la tasa de cotización adicional diferenciada que se le fijó a la empresa recurrente fue por siniestralidad efectiva, la que, no fue objetada por ésta, esgrimiendo para su rebaja otro tipo de circunstancias de orden financiero y falta de trabajo, lo que, no la exime de la tasa de cotización adicional diferenciada, ya que no existe norma legal o reglamentaria que así lo permita.

SUSESO señaló que en virtud de la jurisprudencia de esta Superintendencia, cumple con señalar que, reclamaciones como la de la especie, en tanto no se sustentan en algún error en los parámetros considerados para la determinación de la tasa de siniestralidad, carecen de fundamento y no permiten su modificación, dado que ni el organismo administrador de la Ley N° 16.744, ni este Servicio, cuentan con facultades discrecionales que le permitan acceder a su rebaja o exención.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual.

2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-110449-2021, 26.08.2021. R-51247-2021.

Materia: Pago subsidios por incapacidad temporal. Plazo para el cobro. Prescripción.

Dictamen: Trabajadora expuso que Mutual no le informó "que tenía un último pago de 58 días de licencia por un monto a pagar de \$1.018.944"; indica que de ello se enteró hace aproximadamente un mes, cuando requirió un certificado de licencias médicas y pagos y, de no haber sido por dicha gestión, nunca hubiera sabido de la situación. Expone que, al haber transcurrido el tiempo, prescribió el derecho al cobro del beneficio, por lo que solicita se autorice su pago.

Que, la Mutual informó que la señora reclama, porque no se le han pagado los subsidios a que tuvo derecho derivados de la enfermedad de salud mental por la que ingresó a esa Institución el 27 de abril de 2018 con licencia médica rechazada por su ISAPRE, la que estimó que la afección sería de origen profesional. Al efecto, señala que esa Institución otorgó a la trabajadora las correspondientes prestaciones de la Ley N° 16.744, de acuerdo al artículo 77 bis de dicho cuerpo legal.

En cuanto al pago de subsidios, Mutual explicó que éstos se pusieron a su disposición a partir del 18 de mayo de 2018, para su retiro por caja, contando con 6 meses para realizar dicha diligencia. Al respecto alude a lo dispuesto en el Libro VI Título II Letra N, del Compendio de Normas de la Ley N° 16.744, que aborda esta materia, señalando que "De acuerdo con lo señalado en el artículo 34 de la Ley N°18.591, el derecho al cobro de los subsidios por incapacidad temporal generados por Licencias Médicas tipo 5 o 6, u Ordenes de Reposo de la Ley N° 16.744, según corresponda, prescribirá en seis meses contados desde el término de la respectiva licencia u Orden de Reposo.". Sólo excepcionalmente, frente a alguna situación de fuerza mayor o caso fortuito, es procedente el cobro del subsidio después del referido término, ya que en tales eventos existirá una razón para proceder al cobro fuera de plazo.

Asimismo, señaló que se advierte que la trabajadora presentó su reclamación ante esta Superintendencia, en relación con el pago de los citados subsidios, el 14 de abril de 2021, sin que haya acreditado alguna situación de fuerza mayor que haya imposibilitado su cobro, únicamente su desconocimiento, lo que nos lleva a recordar el artículo 8° del Código Civil que señala: "Nadie podrá alegar ignorancia de la Ley después de que ésta haya entrado en vigencia."

SUSESO expresa que el inciso segundo del artículo 155 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, establece que "El derecho a impetrar el subsidio por incapacidad laboral prescribe en seis meses desde el término de la respectiva licencia".

Que, asimismo, tal como se señalara precedentemente, conforme al artículo 34 de la Ley N°18.591, el derecho al cobro de los subsidios por incapacidad temporal generados por Licencias Médicas tipo 5 o 6, u Órdenes de Reposo de la Ley N°16.744, según corresponda, prescribirá en seis meses contados desde el término de la respectiva licencia u Orden de Reposo.

Que, en la especie, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, aparece que ha transcurrido en exceso el plazo establecido y del cual disponía la recurrente, sin que aparezcan motivos de fuerza mayor que hayan impedido el cobro, ni tampoco que haya efectuado gestión útil al efecto.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo actuado y resuelto por Mutual.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-123757-2021, 22.09.2021, R-61849-2021
Materia: Pensión por invalidez presunta. Evaluación invalidez. Constitución y pago de pensión de invalidez parcial.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto no la indemnizó una vez que cumplió los 2 años de reposo laboral, por el accidente del trabajo en el trayecto que le ocurrió el día 27 de diciembre de 2017.

Mutual informó, en síntesis, que la señora ingresó a sus dependencias médicas, a consecuencia del accidente del trabajo en el trayecto que le ocurrió 27 de diciembre de 2017, siniestro que fue acogido a la cobertura de la Ley N° 16.744, otorgándosele las prestaciones médicas y económicas del caso.

En cuanto al reclamo, Mutual explicó que el 24.12.2019, la trabajadora cumplió 104 semanas de percepción de subsidios de la Ley N° 16.744, sin que a esa fecha se haya logrado su curación completa, por tanto mediante Resolución N° 6509, del 16 de enero de 2020, se constituyó en su favor una pensión de invalidez total en carácter de presunta. Luego, mediante la Resolución N° 20210058, del 18 de enero pasado, su Comisión de Evaluación de Incapacidad por Accidentes del Trabajo - CEIAT-, puso término a la pensión de invalidez total presunta de la que gozaba, toda vez que aquella concluyó su tratamiento médico, fijando en 45% su pérdida de capacidad de ganancia por las secuelas derivadas del accidente que sufrió el 27 de diciembre de 2017, beneficio económico que fue constituido a través de la Resolución N° 6509-R, del 16 de febrero del mismo año.

SUSESO expresó que en virtud del artículo 31 de la Ley N° 16.744, el subsidio por incapacidad laboral se pagará durante toda la duración del tratamiento, desde el día que ocurrió el accidente o se comprobó la enfermedad, hasta la curación del afiliado o su declaración de invalidez. Dicha norma agrega que la duración máxima del período de subsidio será de 52 semanas, el cual se podrá prorrogar 52 semanas más cuando sea necesario para un mejor tratamiento de la víctima o para atender su rehabilitación. Al cabo de las 104 semanas, en el evento de existir terapias pendientes, se presume la invalidez y se debe constituir una pensión de invalidez total presunta hasta el término del tratamiento médico, ocasión en que se evaluará la incapacidad presumiblemente permanente.

En mérito de las consideraciones precedentes, es dable colegir, que la indemnización reclamada es improcedente, toda vez que el porcentaje de incapacidad presumiblemente permanente que se le fijó a la afectada le dio derecho a una pensión de invalidez parcial. La indemnización se paga solo si la incapacidad determinada es igual o superior a un 15% e inferior a un 40% lo que no se da en la especie.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual.

4.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-117627-2021, de 08.09.2021, R-64420-2021
Materia: Confirma calificación de siniestro como común. No accidente del trayecto. No se acreditó. Trabajador se presentó 4 días después y sin pruebas.

Dictamen: Trabajador reclama en contra de Mutual por calificar de común y no como

accidente de trayecto el siniestro que sufrió el 16 de abril, en circunstancias en que se dirigía desde su lugar de trabajo en dirección a su habitación en bicicleta, se rompió el asiento, sufriendo una caída, resultando lesionado.

Mutual informó que calificó como común el accidente sufrido por el trabajador, el día 16 de abril de 2021, por cuanto no fue posible establecer la concurrencia de los elementos necesarios para calificarlo como un accidente del trabajo en el trayecto.

SUSESO expresó que en conformidad a lo establecido por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, son también accidentes del trabajo aquellos que ocurran en el trayecto directo de ida o regreso entre la habitación y el lugar de trabajo.

Que, el inciso segundo del artículo 7° del D.S. N° 101, citado en los Vistos, prescribe que la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo deberá ser acreditada ante el respectivo OA, mediante el correspondiente parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes.

Que, en la situación en estudio, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, máxime si el interesado se presentó a las dependencias médicas de la referida Mutualidad transcurridos 4 días de ocurrido el siniestro, sin acompañar medios adicionales que respalden su declaración. En efecto, el accidente le habría ocurrido el día viernes 16 de abril de 2021, sin embargo, requirió atención en las dependencias de la citada Mutual, el día martes 20 del mismo mes y año.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-115609-2021, de 02.09.2021 R-71178-2021

Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente de trayecto. Falta de pruebas. Se presenta en Mutual 15 días después.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el cuadro clínico que afectó a su afiliado quien se desempeña como Mecánico y, su jornada de trabajo es desde las 08,30 hrs. AM. a las 18,30 hrs. puesto que estima que las lesiones presentadas por el afectado, corresponden a un cuadro de origen laboral, según datos aportados en Carta Cobranza emitida por Mutual, específicamente en DIAT. firmada por el trabajador, en que informa que a las 07,30 hrs. AM. del 4 de febrero de 2021, sufrió accidente en el trayecto desde domicilio al trabajo, cuando al rodear elementos de construcción que estaban en la vereda, tropezó y cayó hacia adelante con apoyo de ambas manos y golpe en cara anterior del tórax y abdomen. Indica que avisó al empleador, quien no lo envió a la Mutual y consultó médico particular, que le extendió licencia médica electrónica N°3-48539724 por 15 días; fue atendido en la Mutual el 19 de febrero de 2021, según se registra en Hoja de Ingreso Ley N° 16.744. Hace presente que el afectado no presentó en esa Isapre, licencia médica por este evento y recibió la Carta Cobranza, el 3 de mayo de 2021.

Mutual informó que el trabajador ingresó el 19.02.2021 después de haber concurrido el día 9 del mismo mes a traumatólogo, por su previsión, quien le diagnosticó fractura costal sin imágenes y prescribió aines y reposo por 15 días; los exámenes practicados en Mutual, concluyeron como diagnósticos: Contusión costal, fractura costal y herida dedo menique, simple, todos de lateralidad izquierda, además de contusión severa de muñeca derecha.

Mutual hace presente que, no obstante las importantes lesiones que sufriera el trabajador, éste no requirió atención médica de urgencia, sino hasta 5 días después del evento; tampoco aportó antecedentes que permitieran corroborar su declaración, de tal forma que hubiera podido tener una presunción fundada que el accidente ocurrió en el trayecto que exige el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744; es decir, no se cumplió con la exigencia del artículo 7° del D.S. 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el sentido que corresponde a la víctima de un accidente del trayecto acreditar que el siniestro haya ocurrido precisamente en el mencionado recorrido.

SUSESO expresa que la declaración de la víctima debidamente circunstanciada y ponderada con otros antecedentes concordantes, también permite formarse la convicción de la ocurrencia del siniestro. En efecto, frecuentemente las condiciones del lugar y hora en que ocurren los accidentes o la magnitud de la lesión, impiden al trabajador obtener o acompañar un parte policial o la declaración de testigos para acreditar la ocurrencia del accidente. Atendiendo

a dicha realidad, ha reconocido valor a la declaración del trabajador accidentado cuando se encuentra debidamente circunstanciada y aporta elementos que, corroborados con otros antecedentes, permite establecer la verosimilitud del relato, por ende, lo anterior constituye una presunción fundada que permite corroborar que el accidente efectivamente sucedió en el trayecto que exige la Ley.

Que, en este caso, sin embargo, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta los demás antecedentes que se han tenido a la vista, aparece que no se ha acreditado - por medios fehacientes de prueba, tal como lo exige la normativa vigente - que el recurrente sufriera un accidente en el trayecto directo entre el lugar de trabajo y su habitación.

Que, en efecto, a juicio de este Organismo, en la especie no existen elementos que permitan establecer la verosimilitud del relato de una forma indubitable, máxime si el afectado - no obstante la importancia de las lesiones - requirió asistencia médica particular 5 días después de accidentarse y se presentó en los servicios asistenciales de la Mutual, 15 días después de la ocurrencia del infortunio, sin acompañar medios adicionales de prueba que permitieran corroborar su versión de los hechos.

Por tanto SUSESO resuelve, confirmar lo actuado y resuelto por Mutual.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-120429-2021, 15.09.2021, R-75281-2021

Materia: SUSESO confirma determinación de siniestro sin cobertura de la Ley 16.744. Trabajador independiente con cotizaciones impagas.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto rechazó otorgarle la cobertura de la Ley N° 16.744, por el accidente que sufrió mientras desarrollaba sus labores como carpintero el 4 de mayo de 2021, mientras trabajaba con una sierra circular, sufriendo la amputación traumática dedo meñique, fractura de dedo anular expuesta y herida dedo medio de la mano complicada, todas de su extremidad derecha.

Mutual informó que el reclamante se presentó en sus dependencias médicas el día 4 de mayo de 2021, refiriendo haber sufrido un accidente del trabajo mientras trabajaba con una sierra circular, a consecuencia del cual resultó con una amputación traumática dedo meñique, fractura de dedo anular expuesta y herida dedo medio de la mano complicada, todas de lateralidad derecha. Al respecto, la Mutualidad determinó en la situación en estudio que no correspondía otorgar al afectado la cobertura de la Ley 16.744, respecto del siniestro que sufrió en la fecha antes señalada, siendo pertinente que su sistema previsional de salud común le brinde la cobertura que su estado de salud amerite, puesto que la fecha de ocurrencia del referido accidente, éste registraba cotizaciones impagas desde su solicitud de Adhesión para trabajadores independientes, ocurrida el 26 de enero de 2021.

SUSESO expresó que de acuerdo a lo establecido en el número 2, letra B, Título I, Libro V, del Compendio Normativo de

la Ley N° 16.744, "Para tener derecho a las prestaciones médicas y económicas del Seguro de la Ley N°16.744, los trabajadores independientes, tanto obligados como voluntarios, deben cumplir los requisitos señalados en la Letra E, Título II, del Libro VI". Por su parte, de acuerdo al número 3, de la Letra E, Título II, del Libro VI, antes citado, los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 de la Ley N°20.255, esto es, aquellos que perciban rentas distintas a las establecidas en el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o que, percibiéndolas, no se encuentren obligados a cotizar, deberán cumplir, entre otros requisitos, los siguientes para tener derecho a las prestaciones económicas del Seguro de la Ley N°16.744: "letra b) Haber enterado la cotización correspondiente al mes ante precedente a aquél en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros, sea que aquéllas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente."

Que, de lo antes indicado y lo informado por la citada Mutualidad, se desprende que el trabajador afectado no cumple con los requisitos establecidos para recibir la cobertura de la Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-118614-2021, 10.09.2021, R-91774-2020
Materia: Pago de subsidio. Procedencia y liquidación.

Dictamen: Empleador reclama por el pago del subsidio que deriva del PCR que el 8 de julio de 2021 se le practicó a su trabajador, por lo cual se le avisó que debía tener aislamiento por 14 días; no obstante, señala que la Mutual le pagó subsidio por 11 días.

Mutual informó que procedió a calcular los subsidios por el periodo comprendido entre el 9 al 19 de julio del 2020 (once días), según las normas de la legislación vigente, considerándose al efecto, remuneraciones más otros subsidios devengados en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inició el reposo. De acuerdo a ello, señala adjunta documentación que respalda el cálculo de subsidios mencionados y el pago se realizó el 6 de agosto de 2020, en una oficina SERVIPAG.

SUSESO expresa que de los antecedentes surge que el trabajador laboró los días 6, 7 y 8 de julio de 2020, por lo que por esos días corresponde pago de remuneración y no subsidio. Cabe señalar que, de acuerdo al artículo 1° del D.S. N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el subsidio debe reemplazar a las rentas de actividad, presupuesto que en este caso no se presenta, ya que - como está dicho - el recurrente trabajó los días antes indicados y, por lo tanto, por ellos al trabajador ha debido serle pagada remuneración. Que, al respecto debe señalarse que el subsidio por los días 9 al 19 de julio del 2020, fue pagado por la Mutual, la que al determinar dicha prestación tuvo en cuenta lo dispuesto por el inciso primero del artículo 30 de la Ley N°16.744, que dispone que la incapacidad temporal da derecho al accidentado o enfermo a un subsidio, al cual le serán aplicables, entre otras, las normas del artículo 8° del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; conforme al inciso primero de dicho precepto la base de cálculo para la determinación del monto de los subsidios considerará los datos existentes a la fecha de iniciación de la primera licencia médica y será una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, que se hayan devengado en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia.

Que, según lo informado, el beneficio se encuentra pagado.

Por tanto, SUSESO resuelve como atendida la situación expuesta por el empleador.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-120446-2021, 15.09.2021, R-92344-2021
Materia: Beneficio económico por incapacidad temporal de funcionarios públicos.

Dictamen: Trabajador expuso que atendida una situación traumática vivida en su lugar de trabajo, fue atendido y tratado en las dependencias médicas de la Mutual. Al respecto, precisó que, se le prescribió reposo por la situación vivida hasta el 30 de abril pasado, pero tal indicación de reposo fue suspendida, siendo solamente autorizado hasta el día 10 de marzo del año en curso.

Mutual remitió informe y demás antecedentes relacionados con la situación del señor . Al respecto, precisó que, el paciente ingresó en sus dependencias médicas el 8 de marzo de 2021, luego de haber sido agredido física, verbal y psicológica por parte de usuarios, siendo amenazado de muerte en reiteradas oportunidades, atendida dicha situación procedió a calificar el ingreso realizado por el interesado en la fecha antes indicada, como enfermedad profesional, otorgándole a éste todas las prestaciones de la Ley N° 16.744.

Mutual precisó que, atendida la calidad jurídica que tenía el afectado, solo se autorizó el pago de subsidios por el periodo que va desde el 8 al 10 de marzo de 2021, a través de pago delegado, toda vez que fue contratado bajo estatuto de empleado público, y cesó sus funciones el día 10 del referido mes y año.

SUSESO expresó que conforme con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.345, el funcionario público durante el período de incapacidad temporal derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, continúa gozando del total de sus remuneraciones y la entidad empleadora tiene el derecho a reembolsar del respectivo organismo administrador de la Ley N° 16.744, una suma equivalente al subsidio que le habría correspondido conforme al artículo 30 de este último cuerpo legal incluidas las cotizaciones previsionales. De lo antes expuesto, fluye que, al detentar la calidad de funcionario público respecto del trabajo que realizaba no tenía derecho a percibir subsidios por incapacidad laboral como los

trabajadores del sector privado, sino que a percibir su remuneración íntegra de parte de su empleador. En el mismo sentido, cuando dejó de tener la calidad de funcionario público, no ha tenido derecho a seguir presentando licencia médica, por reposo posterior al último día que tiene la calidad de funcionario, ya que, la entidad pública no le puede pagar remuneración a quien dejó de ser su dependiente, lo que, ocurrió el día 10 de marzo de 2021.

Que, de lo antes expuesto, y de lo informado tanto por el trabajador, como por la Mutua, se desprende que el interesado sólo habría tenido la calidad de funcionario público hasta el día 10 de marzo de 2021, por lo que, con posterioridad, no tiene derecho a remuneración, pero sí a las prestaciones médicas gratuitas en la Mutua, que requiera por su dolencia de origen profesional hasta su curación completa, en los términos del artículo 29 de la Ley N° 16.744.

Por tanto SUSESO resuelve rechazar el reclamo y aprobar lo resuelto por Mutua.

10.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-115484-2021, 01.09.2021, R-126734-2021
Materia: Cobro a empleadores de exámenes preocupacionales y de drogas.

Dictamen: Experta en Prevención de Riesgos de una empresa (que no singulariza), reclamando en contra de Mutua, por el cobro que de exámenes que no se realizaron.

Explica que el 25/01/2021 consultó en el portal de la MUTUAL para verificar la existencia de horas disponibles, para coordinar que los trabajadores pudieran asistir. Al efecto, llenó el formulario que le solicitaba los datos pertinentes. Sin embargo, la respuesta que recibió fue con una fecha y hora determinada, según la disponibilidad de la MUTUAL, por lo que no respondió y esperó el llamado que comúnmente hacen para aceptar la hora. Como no recibió tal llamado, se olvidó. Esta situación se repitió respecto de otra consulta equivalente que realizó. Agrega que ahora la Mutua le cobra las facturas N° 710276, con la suma de \$47.690 Detalle: Exámenes Pre ocupacionales y N° 711905 con la suma de \$88.500 detalle: Otras Prestaciones (Exámenes de Drogas), lo que estima improcedente, porque no aceptó las horas ni fueron usadas.

Mutua informó, en síntesis, respecto de ambos cobros, que fueron generados por ejecutivo CET, por solicitud ingresada a su portal público, quien informó del agendamiento, vía correos electrónicos, en el que se precisa "Si usted desea modificar o anular los cupos reservados, puede realizarlo con hasta 72 horas hábiles de anticipación sin costo para su empresa. En caso de no asistencia por parte del trabajador o anulación fuera de este plazo, el cupo será cobrado. Para más información lo invitamos a revisar nuestra política de cobro.". Adjunta copia de correos electrónicos referidos.

SUSESO cumple con manifestar que los exámenes ocupacionales que requieran las empresas para determinar si pueden exponer a un riesgo laboral determinado a algún trabajador bajo su dependencia, deben ser realizados por los OA a sus entidades afiliadas sin costo para ellas, como una prestación preventiva de cargo del Seguro Social contra riesgos profesionales. Por el contrario, los exámenes que no tienen el carácter antes indicado y que solicitan las empresas, como ocurre en la especie, ya sea para los postulantes a un cargo o para alguno de sus trabajadores con miras a una certificación, y que no tienen relación con los riesgos ocupacionales a los que están expuestos, se realizan fuera del aludido Seguro Social, por lo que resulta procedente el cobro de los mismos, lo que además obedece a una política operacional.

Que, asimismo, los exámenes preocupacionales que solicitan las empresas para los postulantes a un cargo, se realizan fuera del aludido seguro social por diferentes organizaciones, una de las cuales, es la antes aludida Mutua. Por ello, estima que resulta procedente su decisión en cuanto obedece a una política operacional atendido el sobre agendamiento que le ha afectado. Asimismo, cabe considerar que los Organismos Administradores deben priorizar el otorgamiento de las prestaciones de la Ley N° 16.744, entre los que se encuentran los exámenes ocupacionales, de manera que la realización de los exámenes preocupacionales pagados no deben afectarlos.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamo interpuesto y aprobar lo obrado por Mutua.



Capítulo VI

Normativa referida a Covid-19/Paso a Paso



Norma	Materia	Síntesis															
Resolución N° 688 Ministerio de Salud (DO 08.09.21)	Deja sin efecto resolución que instruye aumento de capacidad de camas críticas	Deja sin efecto instrucción de aumentar la capacidad de camas críticas y con asistencia ventilatoria dispuestas en las resoluciones N° 356, de 2020, y N°s. 62, 266 y 334, todas de 2021, del Ministerio de Salud.															
ORD. B51 N°/378 5 de 27.09.21 Ministerio de Salud	Actualización de la definición de caso sospechoso, probable, confirmado contacto estrecho; períodos de aislamiento y cuarentenas; medidas en relación a la variante de preocupación Delta para vigilancia epidemiológica ante pandemia de COVID-19 en Chile	<p>Definiciones</p> <p>I.- Caso sospechoso de infección por SARS-Cov-2 A.- Persona que presenta un cuadro agudo con al menos un síntoma cardina o dos o más de los signos o síntomas restantes (signos o síntomas nuevos para las personas y que persisten por más de 24 horas)</p> <table border="1"> <tr> <td>a. Fiebre igual o mayor 37,8° *</td> <td>d. Tos</td> <td>g. Taquipnea</td> <td>j. Debilidad general o fatiga</td> <td>m. Diarrea</td> </tr> <tr> <td>b. Pérdida brusca y completa de olfato (anosmia) *</td> <td>e. Congestión Nasal</td> <td>h. Odinofagia</td> <td>k. Dolor torácico</td> <td>n. Anorexia o náusea o vómitos</td> </tr> <tr> <td>c. Pérdida brusca y completa del gusto (ageusia) *</td> <td>f. Disnea</td> <td>i. Mialgia</td> <td>l. Calofríos</td> <td>o. Cefaleas</td> </tr> </table> <p>* Signos y síntomas cardinales de COVID-19</p> <p>B.- Paciente con infección respiratoria aguda grave (IRAG). IRAG: Infección respiratoria aguda con antecedentes de fiebre medida igual o mayor 37,8°, tos, disnea, con inicio en los últimos 10 días y que requiere hospitalización.</p> <p>II.- Caso probable de infección por SARS-Cov-2 A: Caso probable por resultado de laboratorio: Persona que cumple con la definición de caso sospechoso y tiene un resultado indeterminado o no concluyente de PCR, o persona asintomática o con un síntoma no cardinal, que tiene resultad positivo para una prueba de detección rápida de antígenos tomado en cetro de salud habilitado. B: Caso probable por imágenes: Persona que cumple con la definición de caso sospechoso en el cual el resultado de la PCR es negativo o indeterminado o no concluyente, pero que tiene una tomografía computarizada de tórax con imágenes sugerentes de COVID-19. C: Caso probable por nexo epidemiológico: Persona que ha estado en contacto estrecho con caso confirmado y desarrolla uno de los síntomas cardinales, o al menos dos de los signos y síntomas restantes compatibles con COVID-19 dentro de los 14 días posteriores al último día de contacto con el caso. D: Caso probable fallecido: Persona fallecida que, en ausencia de un resultado confirmatorio por PCR, su certificado médico de defunción establece la infección por SARS.CoV-2 como causa básica de su muerte o como factor desencadenante. III.- Caso confirmado de infección por SARS-CoV-2 A: Persona, viva o fallecida, con una prueba PCR para SARS-CoV-2 positiva. B: Persona que cumple con la definición de casos sospechoso que presenta una prueba rápida de antígenos para SARS-CoV-2 positiva, tomada en centro habilitado. IV.- Caso sospechoso de reinfección por SARS-CoV-2 Persona que tuvo o un primer episodio sintomático o asintomático confirmado de SARS-CoV-2, del que han transcurrido al menos 90 días desde la fecha de notificación del episodio previo y que actualmente presenta una prueba positiva PCR para SARS-CoV-2. V.- Contacto estrecho de caso confirmado o probable de infección por SARS-CoV-2 A: Persona que ha estado expuesta a un caso confirmado o probable de infección por SARS-CoV-2 hasta 10 días después a la toma de muestra. B: Persona que ha estado en contacto con un caso confirmado asintomático, entre 2 días antes y 10 después a la toma de la muestra. En ambas situaciones (A o B), se debe cumplir al menos una de las siguientes exposiciones: 1.- Contacto cara a cara a menos de un metro de distancia y durante al menos 15 minutos, o contacto físico directo, sin el uso correcto de la mascarilla. 2.- Compartir un espacio cerrado por 2 horas o más, en lugares tales como oficinas, centros de trabajo, colegios, entre otros, sin el uso correcto de mascarilla. 3.- Cohabitar o pernoctar en el mismo hogar o recintos similares, tales como hostales, internados, instituciones cerradas, hogares de ancianos, hoteles, residencias, viviendas colectivas y recintos de trabajo, entre otros.</p>	a. Fiebre igual o mayor 37,8° *	d. Tos	g. Taquipnea	j. Debilidad general o fatiga	m. Diarrea	b. Pérdida brusca y completa de olfato (anosmia) *	e. Congestión Nasal	h. Odinofagia	k. Dolor torácico	n. Anorexia o náusea o vómitos	c. Pérdida brusca y completa del gusto (ageusia) *	f. Disnea	i. Mialgia	l. Calofríos	o. Cefaleas
a. Fiebre igual o mayor 37,8° *	d. Tos	g. Taquipnea	j. Debilidad general o fatiga	m. Diarrea													
b. Pérdida brusca y completa de olfato (anosmia) *	e. Congestión Nasal	h. Odinofagia	k. Dolor torácico	n. Anorexia o náusea o vómitos													
c. Pérdida brusca y completa del gusto (ageusia) *	f. Disnea	i. Mialgia	l. Calofríos	o. Cefaleas													

Norma	Materia	Síntesis										
ORD. B51 N°/378 5 de 27.09.21 Ministerio de Salud	Actualización de la definición de caso sospechoso, probable, confirmado contacto estrecho; períodos de aislamiento y cuarentenas; medidas en relación a la variante de preocupación Delta para vigilancia epidemiológica ante pandemia de COVID-19 en Chile	<p>4.- Traslado en cualquier medio de transporte cerrado a una proximidad menor de un metro, por 2 horas o más, sin ventilación natural o sin en uso correcto de mascarilla.</p> <p>5.- Brindar atención directa a un caso probable o confirmado, por un trabajador de la salud sin los elementos de protección personal (EPP) recomendados: mascarilla de tipo quirúrgico y protección ocular; y si se realiza un procedimiento generador de aerosoles de mayor riesgo, protección ocular y respirador N95 o equivalente.</p> <p>Exclusión: No se considerará contacto estrecho a un persona durante un período de 90 días después de haber sido un caso confirmado de SARS-CoV-2. A menos que la Autoridad Sanitaria determine lo contrario.</p> <p>VI.- Caso SARS-CoV-2 variante Delta (B1.617.2) confirmado Persona que cumple con la definición de caso confirmado de SARS-CoV-2 contenida en el número III y que tiene una muestra secuenciada por el ISP o un laboratorio verificado por el ISL, en que se identificó la variante Delta.</p> <p>VII.- Caso SARS-Cov-2 Variante Delta probable. Persona que cumple con la definición de caso confirmado de SARS-CoV-2 contenida en el número III y en el que se identifican mutaciones puntuales asociadas a variante DELTA a través de PCR.</p> <p>VIII.- Caso SARS-Cov2 con nexo epidemiológico de variante Delta. Persona que cumple con la definición de caso confirmado de SARS-CoV-2 contenida en el número III y es un contacto estrecho de un caso COVID-19 de variante Delta confirmado o probable definido en el numeral VI y VII.</p> <p>IX.- Contacto estrecho de un caso SARS-Cov-2 con variante Delta. Cualquier persona que haya estado en contacto con un caso con variante Delta confirmado (numeral VI) o probable (numeral VII) o con nexo epidemiológico (numeral VIII) de variante Delta durante el período de transmisibilidad a partir de los 2 días previos a inicio de síntomas (asintomáticos) o fecha de toma de muestra (asintomáticos) y hasta 10 días después respectivamente, por más de 15 minutos e independiente del uso de la mascarilla.</p> <p>a. En traslados en avión serán considerados contacto estrecho de variante Delta según normativa vigente, considerando 2 asientos alrededor del viajero positivo (ORD.B51 N! 849 de 05.03.2021 y Res Ex. 1153 de 30.12.2020 del MINSAL que aprueba "Protocolo de detección de casos sospechosos COVID-19 en Aeropuerto Fase 4" o el que lo reemplace).</p> <p>b. En traslados en bus serán considerados contacto estrecho de variante Delta según protocolo de detección de viajeros en pasos fronterizo terrestres, considerando todos los viajeros que compartieron el transporte terrestre con el caso confirmado de COVID-19, independientemente del asiento donde se encontraba el caso (en buses de dos pisos, se consideraran los viajeros que compartieron el piso).</p> <p>c. Para el personal de salud se considera contacto estrecho variante Delta a la persona que brinda atención directa a un caso confirmado, por un trabajador de la salud sin los EPP recomendados: mascarilla de tipo quirúrgico y protección ocular; y si se realiza procedimiento generador de aerosoles de mayor riesgo, protección ocular y respirador N95 o equivalente.</p> <p>d. El riesgo asociado a las circunstancias descritas depende del nivel de exposición y del entorno, los cuales serán evaluados durante la investigación epidemiológica realizada por la Autoridad Sanitaria. Por lo tanto, la identificación de contactos estrechos de variante Delta puede o no incluir personas que no necesariamente cumplan con la condiciones descritas anteriormente.</p> <p>Indicación de aislamiento y cuarentena X.- Indicaciones de aislamiento para casos confirmados o probables de SARS-CoV-2</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Condición clínica</th> <th>Periodos de aislamiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caso confirmado o probable sintomático leve o moderado, sin inmunocompromiso</td> <td>10 días desde inicio de síntomas</td> </tr> <tr> <td>Caso confirmado o probable sintomático severo (hospitalizado), sin inmunocompromiso</td> <td>14 días desde inicio de síntomas</td> </tr> <tr> <td>Caso confirmado o probable inmunocomprometido</td> <td>21 días desde inicio de síntomas</td> </tr> <tr> <td>Caso confirmado o probable asintomático, sin inmunocompromiso</td> <td>10 días desde la toma de muestra</td> </tr> </tbody> </table>	Condición clínica	Periodos de aislamiento	Caso confirmado o probable sintomático leve o moderado, sin inmunocompromiso	10 días desde inicio de síntomas	Caso confirmado o probable sintomático severo (hospitalizado), sin inmunocompromiso	14 días desde inicio de síntomas	Caso confirmado o probable inmunocomprometido	21 días desde inicio de síntomas	Caso confirmado o probable asintomático, sin inmunocompromiso	10 días desde la toma de muestra
Condición clínica	Periodos de aislamiento											
Caso confirmado o probable sintomático leve o moderado, sin inmunocompromiso	10 días desde inicio de síntomas											
Caso confirmado o probable sintomático severo (hospitalizado), sin inmunocompromiso	14 días desde inicio de síntomas											
Caso confirmado o probable inmunocomprometido	21 días desde inicio de síntomas											
Caso confirmado o probable asintomático, sin inmunocompromiso	10 días desde la toma de muestra											

Norma	Materia	Síntesis	
ORD. B51 N°/378 5 de 27.09. 21 Ministerio de Salud	Actualización de la definición de caso sospechoso, probable, confirmado contacto estrecho; períodos de aislamiento y cuarentenas; medidas en relación a la variante de preocupación Delta para vigilancia epidemiológica ante pandemia de COVID-19 en Chile	XI.- Indicaciones de cuarentena para contactos estrechos de casos confirmados o probables de COVID-19	
		Condición	Periodos de cuarentena
		Contactos estrechos con esquema completo de vacunación	7 días desde el ultimo contacto con el caso
		Contactos estrechos con esquema incompleto de vacunación o sin vacunación	10 días desde el ultimo contacto con el caso
Medidas específica en relación a la Variante de Preocupación Delta		XII.- Medidas en casos SARS-CoV-2 de variante Delta	
En los casos SARS-CoV-2 de variante Delta confirmados o probables o con nexo epidemiológico de variante Delta (VI, VII y VIII), se instruye:		<ol style="list-style-type: none"> 1. Investigación epidemiológica, preferentemente en terreno por equipo de SEREMI de Salud, según "Manual de investigación de caso"⁵ (Ord. B51 N° 1879, del 20-05-2021) y envío de reporte de la investigación dentro de 24 horas al Depto. Epidemiología-MINSAL al correo vigilancia.eno@minsal.cl. 2. Período de aislamiento según lo indicado en el numeral X de este ordinario, en residencia sanitaria o donde la Autoridad Sanitaria lo determine. 3. Seguimiento diario al caso por 10 días y evaluación médica oportuna si se requiere. 4. Testeo con Test de Antígenos posterior al 7º día de aislamiento, es decir, antes de finalizar el periodo de aislamiento. Si resultase positivo, se deberá extender el periodo de aislamiento hasta completar 14 días desde la fecha de inicio de síntomas o toma de muestra para asintomáticos. 5. Búsqueda activa de casos (BAC) en puntos estratégicos de la comuna de residencia o de trabajo definidos por la Autoridad Sanitaria, de acuerdo a la investigación epidemiológica. Esto se realizará dirigido (persona a persona) y por "barrido de la zona" (vivienda por vivienda). 6. BAC en lugares identificados en la trazabilidad retrospectiva. 7. Fortalecimiento de la comunicación de riesgo en la comunidad donde se detecte el caso y sus contactos estrechos. 	
XIII.- Medidas de contactos estrechos de SARS-CoV-2 de variante Delta		<ol style="list-style-type: none"> 1. Investigación epidemiológica preferentemente en terreno por equipo de SEREMI de Salud, según "Manual de investigación de caso" (Ord. B51 N° 1879, del 20-05-2021) y envío de reporte de investigación al Depto. Epidemiología-MINSAL al correo vigilancia.eno@minsal.cl. 2. Realizar PCR para SARS-CoV-2 y secuenciación genómica para los casos positivos. Si dispone de PCR para determinación de mutaciones utilizar tempranamente para detectar mutaciones específicas de la variante Delta, de acuerdo a protocolo vigente. 3. Período de cuarentena según lo indicado en el numeral XI de este ordinario, en residencia sanitaria o donde la Autoridad Sanitaria lo determine. 4. Seguimiento diario por 14 días y evaluación médica oportuna si se requiere, según normativa vigente. 	



www.mutual.cl